

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:		
Por un mes	2	ptas.
» tres meses	5'50	»
» seis meses	10'50	»
» un año	20'50	»

Fuera de la Capital:		
Por un mes	2'50	ptas.
» tres meses	7	»
» seis meses	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'5 pesetas cada uno.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.)

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA
No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio con fecha 16 del corriente, diciendo lo que sigue:

«La variedad de disposiciones legales vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de trabajo aplicable a los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar a dudas, cuestiones y diferencias de juicio, que promovieron repetidas consultas a ese Ministerio y han obligado a dictar Reales órdenes aclaratorias, que algunas veces no se han publicado en la GACETA DE MADRID por referirse a casos concretos, y que en otras ocasiones no han sido interpretadas por las Autoridades gubernativas a la vista de las concordancias consiguientes o anejas a la recta aplicación de lo mandado.

Todavía en 7 de Enero último se han repetido las consultas, cuando días después, el 15 del mismo Enero se publicaba la importantísima Real orden que desarrolla el precepto del Real decreto de 3 de Abril de 1919, estableciendo la jornada máxima de ocho horas y que en camino de aplicación ha de ser armonizada con las disposiciones vigentes, concretando el alcance de sus normas.

Y por estos motivos enlazados con la obligación de procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro acordó por unanimidad, el 24 de Febrero último, proponer a la consideración de V. E. la necesidad de que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables a los obreros que sirven en fondas, hoteles, etc.»

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado a este Ministerio una moción en la que se limita a recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros, exponiendo en primer término el detalle de las normas y concretando como conclusión las reglas que quedan en vigor.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las leyes sociales a los cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en establecimientos al servicio público y no se dediquen al exclusivo de los dueños y de la dependencia de éstos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, en casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Conforme a lo dispuesto en la Real orden antes citada, dichos obreros quedarán sometidos al descanso semanal con sujeción a lo previsto en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y en la Real orden de 15 de Enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, sin perjuicio del descanso ininterrumpido de doce horas diarias y de otro de dos, también sin interrupción, para la comida, que les concede la ley de 4 de Julio de 1918 respecto a la jornada mercantil.

Artículo 2.º Respecto de los camareros, ayudantes mozos, echadores y similares que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de Enero de 1918 respecto de los cocineros y queda establecido en la regla primera del artículo precedente.

Segunda. Según la misma Real orden de 26 de Enero de 1918, dis-

frutarán del descanso semanal en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En cuanto a la jornada mercantil y a la jornada de ocho horas:

a) Los que sirvan en tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas estarán sujetos al régimen general de la jornada máxima de ocho horas, dentro de la jornada mercantil que las Juntas locales de Reformas Sociales establezcan.

b) Los que estén alojados dentro de hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las habitaciones y a la asistencia personal de los huéspedes, disfrutarán de la jornada mercantil que con carácter general, se convenga por el gremio, debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales ocho serán nocturnas, y gozar, además, de otro descanso de dos horas sin interrupción para la comida.

c) Todos los demás camareros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, y de los descansos señalados por la ley de 4 de Julio de 1918.

Artículo 3.º A los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen en casas particulares dedicados al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia, no les serán aplicables las leyes sociales, porque son considerados servidores domésticos; entendiéndose por servir doméstico el que, mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, sea contratado, no por un patrono, sino por un amo que no persiga fin de lucro sino para que aquél trabaje en una casa ó morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 4.º Las camareras de hoteles, fondas, restaurantes, cafés y similares, no podrán ser consideradas servidoras domésticas, y las leyes les serán aplicables con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo los Tribunales de justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, y de igual manera que para los obreros a que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo pre-

ceptuado en las leyes de 13 de Marzo de 1900 y de 3 de Marzo de 1904, que prohíben el trabajo de las camareras en domingo, y de la autorización contenida en el artículo 10 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajen se señalarán dos turnos de descanso dominical, de veinticuatro horas no interrumpidas cada uno, contándose el domingo para el primer turno desde las tres de la tarde del sábado a igual hora del siguiente día, y el segundo turno desde las tres de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes, habiéndose de alternar los turnos cada quince días.

Tercera. A los efectos de la ley de 4 de Julio de 1918 y del Real decreto de 3 de Abril de 1919:

A) Las mujeres que sirvan en tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas estarán sujetas a la jornada máxima de ocho horas sin excepción alguna.

B) Respecto de las camareras de hoteles y fondas regirán las disposiciones siguientes:

a) Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, no efectuarán jornada de más de doce horas, dos de las cuales se dedicarán a la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar, además, de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales ocho serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1920.

b) Para todas las demás camareras se aplicará el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con descanso de doce diarias no interrumpidas, a más del descanso de otras dos destinadas a la comida.

Artículo 5.º Respecto a los recadistas y similares se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles.

b) A los menores de diez y ocho años se les aplicará todas las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, y de acuerdo con el Real decreto de 3 de Abril de 1919, la jornada de los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, no excederá de ocho horas.

Estos menores gozarán de descanso dominical, sin excepción.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Ofi-

ciales de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.

P. A.,
WAIS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, en 23 de Marzo último, manifestando que existen muchos Ayuntamientos que no satisfacen las dietas correspondientes a los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, a pesar de la obligación inexcusable que les impuso la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 y que, por lo tanto, procede se dicte una resolución de carácter general estableciendo reglas para el mejor cumplimiento de este servicio.

Considerando que no hay legislación social posible sin que la garantice un servicio de Inspección eficaz y constante, y que este servicio descansa en el cobro mensual de las dietas que en el mismo se devengan, que corresponde a los Ayuntamientos abonar, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 12 de Junio de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los Ayuntamientos de poblaciones en que estén constituidas Juntas locales de Reformas Sociales, al redactar sus presupuestos consignarán inexcusablemente los créditos necesarios para el pago de dietas a los Vocales Inspectores de las mismas, cuidando de que esos créditos sean suficientes para la importancia que se calcule del servicio.

Segundo. Los Gobernadores civiles excitarán el celo de los Alcaldes de las respectivas provincias para el cumplimiento de lo prevenido en el inciso anterior, no debiendo ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no aparezca obedecido dicho requisito.

Tercero. Si se agotase, no obstante, el crédito consignado, se pagarán las cantidades que en concepto de dietas se devenguen con cargo al capítulo de «Imprevistos.»

Cuarto. Las cantidades adeudadas ahora por agotamiento de la partida ordinaria se pagarán con cargo también a «Imprevistos» y, si en este capítulo no hubiere consignación, se formará un presupuesto adicional o extraordinario, según corresponda, con cargo al cual deberán pagarse las cantidades reconocidas y liquidadas que por falta de recursos no lo hayan sido.

Para evitar la caducidad de créditos y velar por el cumplimiento de esta disposición, los Ayuntamientos que adeuden dietas por el servicio de inspección de las leyes obreras, darán conocimiento de ellas, expresando el nombre del acreedor y suma adeudada, a los Gobernadores, y éstos a su vez al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.

FERNÁNDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Atendiendo a las consideraciones expuestas en el preámbulo de la Real orden de 28 del actual, relativa a la constitución de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se hagan extensivos los efectos de dicha Soberana disposición a los casos en que por este Ministerio sean estimados los recursos pendientes contra los fallos de las Comisiones provinciales que hayan declarado la validez de las elecciones de Concejales o la capacidad de los electos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.

FERNANDEZ PRIDA.

A los Gobernadores de todas las provincias.

(Gaceta del 1.º de Abril).

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 1.º—Secretaría

Elecciones Municipales

CIRCULAR

Con esta fecha se elevan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por los vecinos de Casalarreina y Fonzaletche, respectivamente, D. Alfredo Martínez Sánchez y D. Elías Zárate Ortún, contra acuerdo de la Comisión provincial por el que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en los Ayuntamientos de las expresadas villas.

Lo que hago público en este periódico oficial a los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Logroño, 6 de Abril de 1920.

El Gobernador,

Ángel Gómez Inguanzo

CIRCULAR

Con fecha de hoy, ha sido autorizado el vecino de la ciudad de Alfaro, D. Claudio Parra, para emplear la extrincina, a fin de extinguir los animales dañinos que merodean en el Soto denominado «Hormiguero», perteneciente a la jurisdicción municipal de dicha ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la vigente ley de Caza.

Logroño, 5 de Abril de 1920.

El Gobernador,

Ángel Gómez Inguanzo

Diputación Provincial de Logroño.

AÑO DE 1920-21.

Presupuesto ordinario de ingresos y gastos

PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULOS..	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	ORDINARIO	TOTAL
	Pesetas Cts.	FOR CAPÍTULOS Pesetas Cts.
CAPÍTULO PRIMERO		
Rentas		
1.º	Rentas y censos de propiedades.	• •
2.º	Intereses de efectos públicos.	4753 48
		4753 48
CAPÍTULO CUARTO		
Repartimiento		
Único	Repartimiento entre los pueblos.	947138 20
		947138 20
CAPÍTULO QUINTO		
Instrucción pública		
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	65310 76
		65310 76
CAPÍTULO SEXTO		
Beneficencia		
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	30135 62
		30135 62
CAPÍTULO SÉPTIMO		
Ingresos extraordinarios		
Único	Ingresos extraordinarios.	103819 01
		103819 01
CAPÍTULO OCTAVO		
Arbitrios especiales		
Único	Arbitrios especiales.	160 •
		160 •
CAPÍTULO DOCE		
Reintegros		
Único	Reintegros.	64000 •
		64000 •
	Total general de ingresos.. . . .	• • 1215317 07
Presupuesto de gastos		
CAPÍTULO PRIMERO		
Administración provincial.—Personal.		
1.º	Representación e indemnización.	1000 •
2.º	Personal.	90860 95
3.º	Comisiones especiales.	3491 62
4.º	Archivero.. . . .	3515 62
5.º	Médicos de baños.	• •
6.º	Empleados del ramo de Montes.	• •
		98868 19
CAPÍTULO SEGUNDO—2.º		
Servicios generales		
1.º	Quintas.. . . .	4000 •
2.º	Bagajes.	5500 •
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	11189 75
4.º	Elecciones.. . . .	400 •
5.º	Calamidades.	100 •
		21189 75

ARTICULOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	ORDINARIO Pesetas Cts.	TOTAL POR CAPÍTULOS Pesetas Cts.
CAPÍTULO TERCERO		
Obras obligatorias		
1.º	Reparación y conservación de caminos.	12512 49
2.º	Travesía de carreteras.	" "
3.º	Cárcel Modelo.	" "
4.º	Conservación y reparación de fincas.	16000 "
		28512 49
CAPÍTULO CUARTO		
Cargas		
1.º	Contribuciones y seguros.	750 "
2.º	Pensiones.	7547 "
3.º	Empréstitos.	72729 27
4.º	Contratos.	6500 "
5.º	Deudas y censos.	75624 19
		163150 46
CAPÍTULO QUINTO		
Instrucción Pública		
1.º	Junta provincial.—Sección de I.ª enseñanza.	26725 "
2.º	Institutos.	110800 "
3.º	Escuelas Normales.	99700 "
4.º	Inspección de Escuelas.	16387 50
5.º	Academias.	" "
6.º	Bibliotecas.	250 "
7.º	Museos.	" "
		253862 50
CAPÍTULO SEXTO		
Beneficencia		
1.º	Atenciones generales.—Manicomio	81737 81
2.º	Hospitales.	181743 18
3.º	Casas de Misericordia.	174545 82
4.º	Casas de Expósitos.	19531 25
5.º	Casas de Maternidad.	" "
6.º	Casas de huérfanos y desamparados.	" "
		457558 06
CAPÍTULO SÉPTIMO		
Corrección Pública		
1.º	Cárceles.	24900 "
2.º	Establecimientos penales.	49325 62
		74225 62
CAPÍTULO OCTAVO		
Imprevistos		
Único	Imprevistos.	10000 "
		10000 "
CAPÍTULO DIEZ		
Carreteras		
1.º	Subvención de carreteras.	250 "
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	" "
		250 "
CAPÍTULO DOCE		
Otros gastos		
Único	Otros gastos.	107700 "
		107700 "
CAPÍTULO TRECE		
Resultas		
Único	Obligaciones de presupuestos cerrados.	" "
		" "
	Total general de gastos.	1215317 07

Resumen general

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	ORDINARIO Pesetas Cts.	TOTAL POR CAPÍTULOS Pesetas Cts.
Total general de ingresos.	1215317 07	1215317 07
Idem id. de gastos.	1215317 07	1215317 07
Diferencia por		
Déficit.	" "	" "
Sobrante.	" "	" "

En Logroño, a 23 de Marzo de 1920.—El Presidente, Daniel Menchaca.—Sesión de 22 de Marzo de 1920.—Aprobado.—El Presidente, Daniel Menchaca.—Es Copia.

Administración de Propiedades e Impuestos

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo concedido por circular del BOLETÍN OFICIAL de 16 de Marzo último, para que los Ayuntamientos que después se detallan remitieran las certificaciones del 1.º 20 por 100 de pagos, sin otra causa que lo justifique que la desobediencia manifiesta a cumplir lo ordenado; el señor Delegado de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Administración de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien dictar providencia declarando incursos en la multa de 17.50 pesetas a los Ayuntamientos morosos, los cuales deberán ingresar en la Intervención de Hacienda en el plazo de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, caso 21 del Reglamento orgánico provincial e Instrucción de recaudación.

Pueblos

Abalos	Nalda
Albelda	Ocón
Anguiano	Ojacastro
Autol	Ollauri
Azoña	Pazuengos
Camprovín	Tirgo
Canales	Tricio
Carbonera	Turruncún
Cenicero	Ventrosa
Estollo	Villamediana
Galbárruli	Villar de Arnedo
Gimileo	Villanueva de Cameros
Grávalos	Villarta Quintana
Herce	Villaverde
Hormilleja	Zenzano
Lagunilla	
Leza de Río Leza	

Logroño, 3 de Abril de 1920.—El Administrador de Propiedades, Ramón Sopranis.

Abogacía del Estado

EDICTO

Por el presente se cita a los herederos de los fallecidos que a continuación se expresan, para que en término de ocho días se presenten en la Oficina liquidadora de esta Capital, a satisfacer el impuesto correspondiente a las herencias referidas.

Don Casimiro Frías Sáez, fallecido en Cenicero el 14 de Octubre de 1918.

Don Crisantos Soler Romero,

idem en íd. el 19 de Diciembre de ídem.

Don Cipriano J. de la Pradilla, ídem en Alberite el 1.º de Febrero de 1919.

Doña Agueda Casis Martínez, ídem en Logroño el 9 de Octubre de 1918.

Don José Barreiro de la Iglesia, íd. en Logroño el 1.º de Noviembre de 1918; bajo apercibimiento de que, en caso contrario, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, 5 de Abril de 1920.—El Abogado del Estado, Mariano Cañada.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

MANZANARES DE RIOJA

Concejales

- D. Angel Hormilla Cañas
- » Daniel Narro Melchor
- » Raimundo Palacios Valgañón
- » Jerónimo Armas Cerezo
- » Tomás Sierra Villanueva
- » Constantino Narro Melchor

Mayores contribuyentes

- D. Domingo Valgañón Dueñas
- » Manuel Cañas Aransay
- » Amós Leiva Riaño
- » Ildefonso Capellán Gonzalo
- » Félix Ruiz Marín
- » Domingo García Armas
- » Benito García Urquía
- » Anastasio Martínez Cubillo
- » Juan Santa María Rubio
- » Tiburcio Bartolomé Somovilla
- » Marcelino Pérez Cañas
- » Emeterio Martínez Palacios
- » Félix Martínez Garachana
- » Joaquín Castro Armas
- » Pedro Montoya Marín
- » Luis Ruiz de la Cuesta Ochoa
- » Emilio Narro Melchor
- » Domingo Martínez Hormilla
- » Francisco Bravo Fernández
- » Eugenio Pablo Armas
- » Máximo González
- » Martín Vargas Escalante
- » Justo Montoya Riestro

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1920

MES DE ENERO

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
Cifras absolutas de hechos...	Nacimientos...	561	64	Varones...	285	38	Varones...	170	35		
	Defunciones...	351	69	Hembras...	276	26	Hembras...	181	34		
	Matrimonios...	106	10	TOTAL...	561	64	TOTAL...	351	69		
	Abortos...	17	3				Menores de un año...	77	13		
Por 1.000 habitantes	Natalidad...	3'07	2'32	Nacidos...	536	51	Menores de 5 años...	127	25		
	Mortalidad...	1'92	2'50	Legítimos...	22	11	De 5 y más años...	224	44		
	Nupcialidad...	0'58	0'36	Expósitos...	3	2	TOTAL...	351	69		
	Mortinatalidad...	0'09	0'11	TOTAL...	561	64	En establecimientos benéficos				
Población de la	provincia...	182.389		Nacidos muertos...	12	3	Menores de 5 años...	3	3		
	capital...	27.583		Muertos al nacer...	1		De 5 y más años...	21	15		
				Muertos (antes de las 24 horas)...	4		TOTAL...	24	18		
				TOTAL...	17	3	En establecimientos penitenciarios...				

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

	Provincia.	Capital.		Provincia.	Capital.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	2		25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	14	3
2 Tifus exantemático (2).			26 Apendicitis y tiftitis (108).		
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).			27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	2	
4 Viruela (5).	1	1	28 Cirrosis del hígado (113).		
5 Sarampión (6).	2		29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	10	
6 Escarlatina (7).	1	1	30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).		
7 Coqueluche (8).	2		31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).		
8 Difteria y Crup (9).	2	2	32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).		
9 Gripe (10).	28	7	33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	8	
10 Cólera asiático (12).			34 Senilidad (154).	18	2
11 Cólera nostras (13).			35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	7	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).			36 Suicidios (155 á 163).		
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	15	3	37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	73	15
14 Tuberculosis de las meninges (30).	4	3	38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	6	
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	3				
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	6	3	TOTAL...	351	69
17 Meningitis simple (61).	18	3			
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	31	4			
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	21	2			
20 Bronquitis aguda (89).	33	7			
21 Bronquitis crónica (90).	10	3			
22 Neumonía (92).	8	1			
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	24	8			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	2				

Logroño, 13 de Marzo de 1920.—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público los documentos que se expresan, formados para el próximo año económico de 1920-21, durante el plazo que también se señala, para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y formulen las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que dicho plazo se empieza a contar desde el día en que el presente anuncio aparezca inserto en este periódico oficial, y que transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna reclamación.

AYUNTAMIENTOS	DOCUMENTOS	PLAZO
Jubera...	Repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana y matrícula industrial.	10 días.
Poyales...	El reparto personal y real.	15 fd.
Villarroya...	Repartimientos de la contribución territorial y urbana.	8 fd.

GALILEA

Don Leopoldo Fernández y Fernández, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este pueblo de Galilea.

Hago saber: Que terminado por la Junta de mi presidencia el repartimiento general formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 a 1921, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, a los efectos del artículo 96.

Durante este plazo y los tres días posteriores, se admitirán las reclamaciones que se produzcan, que habrán de fundarse en hechos determinados.

Galilea, 31 de Marzo de 1920.—
Leopoldo Fernández.

RODEZNO

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos del Ayuntamiento, por la asistencia de una a diez familias pobres.

Por la asistencia a unos 140 vecinos pudientes, se le asignan 3.500 pesetas, de cuyo pago por meses vencidos, responde una Comisión nombrada al efecto.

Disto este pueblo por carretera unos 6 kilómetros de las estaciones férreas de Haro, Briones y Casalarreina.

Solicitudes documentadas por término de 15 días, al Alcalde que suscribe.

Rodezno, 1.º de Abril de 1920.—
El Alcalde, Ricardo Ruiz.